

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO, Y SU ADMINISTRACIÓN
INTERIOR.

Art. 21. El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo popular.

Art. 22. El Poder público del Estado se considera dividido, para el ejercicio de sus funciones, en tres Departamentos.

Legislativo,
Ejecutivo y
Judicial.

Cada uno de estos Departamentos se organizará en la forma que más adelante se establece, y nunca podrá confiarse el ejercicio simultáneo de las facultades de dos ó más de ellos á una sola persona ó corporación.

Art. 23. Las facultades propias de cada uno de los Departamentos del Poder público son indelegables.

Ninguna persona ó corporación encargada de uno de ellos, podrá ejercer las atribuciones propias de los otros, ni formar parte del personal de otro Departamento, sino en los casos en que esta Constitución expresamente lo disponga ó lo permita.

Art. 24. Por regla general, y salvo disposiciones especiales de esta Constitución, corresponde:

Al Departamento Legislativo dictar las leyes;

Al Departamento Ejecutivo vigilar la observancia de ellas y aplicarlas, dando reglamentos, acuerdos, órdenes y circulares relativas á puntos de interés ó de aplicación general.

Al Departamento Judicial aplicar las leyes, resolviendo los conflictos que se susciten entre dos ó más derechos, ó interviniendo en los procesos y en los actos de jurisdicción voluntaria, con las formas y solemnidades jurídicas que determinen las mismas leyes.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL DEPARTAMENTO LEGISLATIVO.

SECCIÓN I.

Art. 25. El ejercicio de las funciones propias del Departamento Legislativo se encomienda á una asamblea que se denominará "Congreso del Estado libre y soberano de Puebla."

Art. 26. El Congreso se compondrá de representantes designados por el pueblo, en elección indirecta en primer grado, conforme á lo dispuesto por la ley electoral.

La elección se verificará cada dos años.

Art. 27. Se nombrará un diputado por cada treinta y ocho mil habitantes:

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 28. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos.

II. Ser mayor de veinticinco años al verificarse la elección.

Art. 29. No pueden ser diputados.

I. El Gobernador, el Secretario General del Despacho, el Procurador General, los Magistrados del Tribunal Supremo y Superior y el Tesorero General.

II. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los Magistrados, Jueces y empleados superiores de la Federación en el Estado, y los Jefes de Fuerzas Federales con mando en el mismo Estado.

III. Los Jefes de las Fuerzas al servicio del Estado, por las circunscripciones en que ejerzan su mando.

IV. Los Jefes Políticos, sus Secretarios, los Jueces y los Recaudadores de Rentas, por los Distritos en que ejerzan sus funciones:

V. Los Ministros y los Tesoreros de los cultos.

Art. 30. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera cargo ó empleo de la Federación ó del Estado, por los que se disfrute sueldo, salvo que sean de los Ramos de Instrucción ó Beneficencia públicas.

Art. 31. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo; y jamás podrá ninguna autoridad molestarlos por ellas; pero esta franquicia no los autoriza á provocar el desorden, ni á predicar el desconocimiento de la ley, ni la desobediencia á las autoridades constituidas.

SECCIÓN II.

Art. 32. El Congreso se instalará el día 1.º del año que corresponda á su renovación.

Art. 33. Cada Legislatura tendrá cuatro períodos de sesiones que comenzarán: el primero y el tercero, el primer día de Enero de cada año, y el segundo y el cuarto, el primer día de Julio.

El primero y el tercer período concluirán el treinta y uno de Marzo; y el segundo y el cuarto, el treinta de Septiembre de cada año.

Art. 34. Los períodos de sesiones que deben comenzar el primero de Julio, se destinarán de toda preferencia á discutir y aprobar los presupuestos del año fiscal próximo, y á revisar la cuenta del anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 35. Cada período de sesiones puede prorrogarse hasta por un mes, cuando el Congreso lo juzgue necesario.

Art. 36. El Congreso celebrará también sesiones extraordinarias, cuando para ellas fuere convocado en los términos que dispone esta Constitución.

Art. 37. El Congreso no podrá instalarse ni funcionar sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 38. Las resoluciones del Congreso no podrán tener otro carácter que el de leyes, decretos ó acuerdos.

Las leyes y decretos se firmarán por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos, por sólo los Secretarios.

SECCIÓN III.

Art. 39. Son facultades del Congreso:

I. En el orden Federal, las que determinen la Constitución y las leyes Federales.

II. Expedir todas las leyes necesarias para la mejor administración y Gobierno interior del Estado,

III. Alterar la división política, administrativa y judicial del Estado, cuando así lo exijan las necesidades del servicio público. Para esto, debe llenar previamente todas las condiciones que determinen esta Constitución y las leyes.

IV. Hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador, Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior y sus suplentes; calificar dichas elecciones y declarar quiénes, por haber obtenido mayor número de votos, deban desempeñar dichos encargos.

V. Elegir Gobernador, de entre los ciudadanos que hayan alcanzado igual número de votos, cuando ninguno haya obtenido mayoría.

VI. Calificar las elecciones de sus miembros.

VII. Conceder licencia y aceptar renunciaciones á los diputados, Gobernador, Magistrados y funcionarios y empleados que sean de su nombramiento.

VIII. Designar, de entre los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, el ciudadano que haya de substituir al Gobernador, cuando se separe de su cargo, con aviso ó con licencia, hasta por dos meses, ó en los casos de urgencia ó de falta súbita.

En estos dos últimos casos, el decreto en que se haga la designación, se publicará por el presidente y los secretarios.

IX. Elegir de entre los ciudadanos incluidos en una terna que forme el Gobernador, ó libremente, si éste no hiciere propuesta en su oportunidad, al ciudadano que deba suplir á ese funcionario, en sus faltas temporales que excedan de dos meses.

El Congreso elegirá libremente al ciudadano que haya de substituir al Gobernador, en caso de falta absoluta de éste, y el designado desempeñará el cargo hasta concluir el período constitucional respectivo, si para esto falta un año ó menos. En caso contrario, se convocará inmediatamente á nueva elección; pero el electo cesará en sus funciones el día en que debieran cesar las del Gobernador á quien sustituya.

X. Convocar á elecciones cuando ello fuere necesario.

XI. Aprobar ó modificar el presupuesto de gastos que presente el Gobernador, y decretar para cubrir dicho presupuesto, las contribuciones necesarias que podrán ser aumentadas ó disminuidas durante el año fiscal, según lo requieran las necesidades del Estado.

XII. Revisar y aprobar la cuenta de gastos que igualmente debe presentar el Gobernador.

XIII. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, según lo exijan las necesidades del servicio público, y señalar, aumentar ó disminuir las respectivas dotaciones, teniendo en cuenta las circunstancias del Erario.

XIV. Decretar los impuestos municipales que propongan los Ayuntamientos.

XV. Establecer las bases á que deba sujetarse el Ejecutivo para celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, autorizarlo para que los celebre, reconocer la deuda del Estado y disponer la forma en que deba ser pagada.

XVI. Acordar pensiones á los buenos servidores del Estado, en los términos que disponga la ley.

XVII. Decretar premios y recompensas por servicios eminentes prestados á la Humanidad, á la Nación y especialmente al Estado.

XVIII. Conceder al Gobernador facultades extraordinarias en los diversos ramos de la administración, cuando así lo exijan las circunstancias y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XIX. Constituirse en Jurado para conocer de las acusaciones que por delitos comunes y delitos y faltas oficiales se hagan contra los diputados, el Gobernador, los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, el Secretario del Gobierno, el Procurador General ó los miembros del Consejo de Gobierno.

XX. Conceder amnistías por delitos políticos de la competencia del Estado.

XXI. Resolver las controversias que puedan suscitarse entre los Poderes del Estado, salvo los casos en que, conforme á la Constitución Federal, deban intervenir los Poderes de la Unión.

XXII. Resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones de Ayuntamientos, cuando haya duda acerca de ello, y previo informe del Gobernador.

XXIII. Recibir la protesta constitucional á los diputados, al Gobernador, á sus substitutos, á los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, y á los empleados de su nombramiento que, conforme á las leyes, no deban otorgar la protesta de otro modo.

XXIV. Nombrar y remover á los empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría General.

XXV. Inspeccionar la Contaduría General.

XXVI. Expedir su reglamento de debates y todos los demás que sean necesarios para el servicio de sus oficinas.

XXVII. Aprobar los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos, respecto de sus límites con el de Puebla, y someter tales convenios á la ratificación del Congreso de la Unión.

XXVIII. Aprobar los convenios que el Jefe del Ejecutivo celebre con los Gobernadores de los Estados limítrofes, para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado.

XXIX. Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades, y á las concedidas á los otros departamentos, por esta Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas á los Poderes de la Unión.

Art. 40. Es deber de los diputados, á lo menos una vez durante su período constitucional, visitar en los recesos del Congreso, los pueblos del Distrito que representen, para informarse:

A. Del estado en que se encuentre la instrucción pública.

B. De cómo los funcionarios y empleados públicos cumplen sus respectivas obligaciones.

C. Del estado en que se encuentre la Industria, el Comercio, la Agricultura y la Minería.

D. De los obstáculos que opongan al adelantamiento y progreso del Distrito, y de las medidas que sea conveniente dictar, para remover tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos ó algunos de los ramos de la riqueza pública.

Art. 41. Para que los diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas les facilitarán todos los datos que pidieren, á no ser que conforme á la ley deban permanecer en secreto.

Art. 42. Al abrirse el período de sesiones siguiente á la visita, los diputados presentarán al Congreso una Memoria que contenga las observaciones que hayan hecho y en las que propondrá las medidas que sean más conducentes al objeto de la fracción D. del artículo 40.

SECCIÓN IV.

Art. 43. El derecho de iniciar leyes, decretos ó acuerdos, corresponde:

Á los diputados.

Al Gobernador.

Á los Tribunales Supremo y Superior, reunidos en acuerdo pleno.

Á los Ayuntamientos, solo en materia de Legislación municipal.

Art. 44. Las iniciativas presentadas por el Gobernador ó por los Tribunales Supremo y Superior pasarán desde luego á comisi3n. Las dem3s se sujetar3n á los trámites del Reglamento parlamentario.

Art. 45. Para que un proyecto tenga fuerza de ley ó decreto, deberá sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dos lecturas, con intervalo de tres días, si la iniciativa no está comprendida en el primer párrafo del artículo anterior.

II. Dictamen de una comisi3n al que también se dar3n dos lecturas con intervalo de tres días.

III. Discusi3n el día que señale la mesa, conforme al Reglamento.

IV. Aprobaci3n, en votaci3n nominal de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Los acuerdos se sujetar3n á los trámites que prevenga el Reglamento.

Art. 46. Siempre que vaya á discutirse un proyecto de ley ó de decreto, que no proceda del Gobernador, se le dará aviso y se le remitirá copia del dictamen de la comisi3n y de la iniciativa, á fin de que por medio del comisionado que nombre, tome parte en la discusi3n, si lo creyere conveniente y haga las observaciones que juzgue necesarias.

Para que asista á la discusi3n alguno de los miembros del Acuerdo Pleno, se dará á éste el mismo aviso y se procederá de igual manera, cuando se trate de expedir ó de reformar algún código ó ley sobre administraci3n de justicia.

Art. 47. Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones á un proyecto de ley ó decreto, aprobado por el Congreso, podrá suspender su publicaci3n y remitir las observaciones á la Legislatura dentro de quince días contados desde que lo haya recibido.

Podrá también hacer observaciones á los acuerdos, y devolverlos dentro de dos días.

El derecho que establece este artículo, nunca podrá compren-

der las declaraciones que el Congreso hiciere como colegio electoral ó como Jurado, ni aquellas en que abra, cierre ó prorrogue sus sesiones.

Art. 48. Las leyes, decretos ó acuerdos, devueltos con observaciones por el Gobernador, pasarán otra vez á la comisi3n. Esta presentará nuevo dictamen; y si después de discutirse son desechadas las observaciones, por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, el Gobernador sancionará y mandará publicar y hacer cumplir desde luego el proyecto de que se trate.

Art. 49. Si el Congreso expidiera una ley ó decreto con carácter de urgente, el Gobernador podrá hacerle observaciones dentro de dos días.

Pasados éstos sin hacerlas, el Gobernador deberá sancionar y mandar publicar dicha ley ó decreto.

Art. 50. Desechado un proyecto, no podrá volverse á presentar sino hasta el siguiente período de sesiones; pero alguno ó algunos de sus artículos podrán formar parte de otro proyecto.

Art. 51. En caso de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, puede el Congreso abreviar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 45.

SECCI3N V.

Art. 52. Durante los recesos del Congreso habrá una Comisi3n permanente compuesta de cinco diputados nombrados por el Congreso el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias y extraordinarias.

Art. 53. Son atribuciones de la Comisi3n permanente:

I. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias.

II. Recibir los expedientes de elecciones de Diputados, Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior y Gobernador, y presentarlos al Congreso luego que se reuna.

III. Recibir las solicitudes y demás documentos que se dirijan al Congreso, resolver desde luego respecto de los negocios que tengan carácter de urgentes y que no exijan la expedici3n de una ley ó decreto; y reservar los demás para dar cuenta al Congreso, con la obligaci3n de preparar y adelantar los trabajos necesarios para el despacho.

IV. Designar al Magistrado del Tribunal Supremo ó del Supe-

rior que haya de substituir al Gobernador en los casos de la fracción VIII del art. 39.

V. Conceder licencia y aceptar renunciaciones á los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior y á los funcionarios y empleados de nombramiento del Congreso.

VI. Recibir la protesta constitucional, á los comprendidos en la fracción anterior.

VII. Conceder licencia al Gobernador y nombrar quien lo substituya, si la falta de aquél no ha de exceder de dos meses. De lo contrario, se limitará á usar de la facultad que le concede la fracción V, y convocará inmediatamente al Congreso.

Art. 54. La Comisión Permanente dará cuenta al Congreso, el segundo día del siguiente período de sesiones, del uso que haya hecho de sus facultades.

TITULO TERCERO.

DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

SECCIÓN I.

Art. 55. El Jefe del Departamento Ejecutivo se denominará "Gobernador del Estado libre y soberano de Puebla."

Art. 56. El Gobernador será nombrado en elección popular, indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 57. Para ser Gobernador, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Tener treinta años cumplidos.

III. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano del Estado, y haber residido en él por lo menos cinco años, inmediatamente antes de la elección.

IV. No ser Ministro ni Tesorero de ningún culto.

V. No ser empleado Federal, ni Secretario de Gobierno, ni Tesorero del Estado.

Art. 58. El Gobernador durará en su encargo cuatro años, y tomará posesión el primero de Febrero.

Art. 59. El Gobernador no podrá separarse de la Capital del

Estado, ni del Despacho, sin permiso previo del Congreso, y en sus recesos, de la Comisión Permanente.

Si la separación hubiere de ser por menos de ocho días, bastará que dé aviso; y el Congreso ó la Comisión Permanente hará desde luego la designación del substituto, como corresponda conforme á esta Constitución.

Art. 60. No se considerará separado del Despacho al Gobernador, cuando salga á visitar los Distritos, ni cuando, sin salir del territorio del Estado, tenga que ausentarse de la Capital por algún negocio del servicio público.

Art. 61. Las faltas temporales y las absolutas del Gobernador, se cubrirán en los términos de las fracciones VIII y IX del art. 39.

Art. 62. Son deberes y atribuciones del Gobernador:

I. En el orden Federal, las que determinen la Constitución y las leyes Federales.

II. Mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y acuerdos del Congreso, y proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario á su exacta observancia.

III. Formar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las leyes.

IV. Hacer observaciones, en los términos que disponen los arts. 47 y 49, á las leyes, decretos y acuerdos del Congreso.

V. Tomar parte en la discusión de las leyes y decretos, enviando para ello al Congreso al Secretario de Gobierno ó á cualquiera de los miembros del Consejo.

VI. Imponer gubernativamente hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión.

VII. Iniciar ante el Departamento Legislativo, las leyes, decretos ó acuerdos convenientes, y pedirle que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de la competencia federal.

VIII. Pasar al Congreso, y en sus recesos, á la Comisión Permanente, los negocios cuyo conocimiento corresponda al Departamento Legislativo.

IX. Mandar las fuerzas del Estado.

X. Cuidar de que los tribunales administren justicia con puntualidad, y, para ello, excitarlos cuando lo estime conveniente.

XI. Impartir á los tribunales los auxilios que demanden para el desempeño de sus funciones.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario.

XIII. Remitir al Congreso, al día siguiente de la apertura de cada período de sesiones ordinarias, un informe del estado que guarden los diversos ramos de la administración.

El Congreso acordará los términos en que daba ser contestado este informe.

XIV. Presentar al Congreso, dentro de los primeros quince días de la apertura del período de sesiones ordinarias que debe comenzar el primero de Julio, el presupuesto de ingresos y egresos del año siguiente, y la cuenta del próximo anterior.

XV. Formar cada dos años una Memoria instructiva, documentada y autorizada por el Secretario, acerca del estado que guarde la Administración pública.

Este documento deberá remitirse al nuevo Congreso dentro de los treinta días siguientes á su instalación.

XVI. Nombrar al Secretario de Gobierno, Procurador General, suplente de éste, miembros del Consejo, Tesorero General, Jueces y Agentes del Ministerio Público, que conforme á las leyes no deban ser nombrados por otra autoridad.

El nombramiento de Jueces debe hacerse á propuesta en terna de los Tribunales Supremo y Superior.

XVII. Nombrar y remover á los funcionarios y empleados de la administración, cuando ello no estuviere determinado de otro modo en la Constitución ó en las leyes.

XVIII. Conceder licencias y resolver sobre las renunciaciones que hagan los funcionarios y empleados á quienes nombre, en los casos en que esta Constitución ó las leyes no dispongan otra cosa.

XIX. Arreglar los límites del Estado, por convenios de los cuales dará conocimiento al Congreso, para los fines de la fracción XXVII del art. 39.

XX. Celebrar convenios con los Gobernadores de los Estados limítrofes, para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado, y recíprocamente.

XXI. Suspender á los Jefes Políticos, Tesorero General, miembros de los Ayuntamientos, Jueces y Agentes del Ministerio Público, por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de su encargo y ponerlos, en su caso, á disposición de la autoridad que deba juzgarlos.

XXII. Suspender y privar de sueldo, cuando falten á sus deberes, á los demás empleados que nombre, y consignarlos al Juez

competente, siempre que, por los antecedentes del caso, creyere necesario que se les forme causa.

XXIII. Cuidar, en los distintos ramos de la administración, de que los caudales públicos, estén siempre bien asegurados, y se recauden é inviertan con arreglo á las leyes.

XXIV. Ejercer la superior inspección de todos los ramos de la Administración pública.

XXV. Recibir la protesta á todos los funcionarios y empleados de nombramiento del Gobernador, que, conforme á las leyes, no deban otorgarla ante otra autoridad.

XXVI. Presidir el Consejo de Gobierno.

XXVII. Expedir títulos conforme á las leyes.

XXVIII. Visitar durante su período, la mitad cuando menos de los Distritos del Estado, dictar las providencias convenientes y dar cuenta al Congreso con el resultado de cada visita.

SECCIÓN II.

Art. 63. Para el despacho de los negocios oficiales del Departamento Ejecutivo, habrá un Secretario General.

Art. 64. Para ser Secretario, se requiere:

Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años.

Haber residido dos años en el Estado.

No ser Ministro ni Tesorero de ningún culto.

Art. 65. Los acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, así como los documentos que subscriba en el ejercicio de sus funciones constitucionales, deberán ir autorizados ó refrendados por el Secretario; sin el cual requisito no surtirán efectos legales.

El Secretario General es el órgano de comunicación entre el Gobernador y las autoridades y empleados inferiores y los demás ciudadanos del Estado. Llevará la voz del Ejecutivo ante el Congreso, en todos los casos, excepto cuando, en la discusión de una ley ó decreto, el Gobernador comisione á otra persona.

Art. 66. El Secretario es responsable de todas las disposiciones del Gobernador, que autorice con su firma, cuando sean contrarias á la Constitución ó á las leyes.

Art. 67. El Secretario General, mientras esté en el ejercicio de

sus funciones, no podrá desempeñar otro empleo, cargo ni comisión, ya sean públicos ó particulares, ni ejercer profesión alguna científica ó literaria.

Art. 68. El Secretario lo será también del Consejo de Gobierno.

Art. 69. Las faltas temporales del Secretario, se llenarán por un Oficial Mayor de la Secretaría, quien tendrá mientras tanto las mismas prerrogativas, obligaciones y responsabilidades de aquél.

Art. 70. Una ley organizará la Secretaría de Gobierno y distribuirá los negocios de la manera que mejor convenga para el servicio público.

SECCIÓN III.

Art. 71. Habrá un Consejo de Gobierno, compuesto de seis miembros nombrados anualmente por el Gobernador.

El cargo de consejero es honorario.

Art. 72. Para ser Consejero son indispensables los mismos requisitos que para ser Secretario de Gobierno.

Art. 73. Son deberes y atribuciones del Consejo:

I. Dar su dictamen al Gobernador en todos los negocios en que éste lo solicite, ó cuando así lo prevengan expresamente esta Constitución ó las leyes.

II. Constituirse en Jurado para conocer de las acusaciones que se hagan contra los Jefes Políticos, los Jueces de Primera Instancia en lo civil y penal y los Agentes del Ministerio Público adscritos á los Tribunales servidos por dichos Jueces.

Art. 74. Una ley organizará el Consejo de Gobierno y determinará la forma en que deban despachar los negocios sujetos á su conocimiento.

TITULO CUARTO.

DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL.

Art. 75. El ejercicio de las funciones propias del Departamento Judicial, se encomienda: á un Tribunal Supremo; á un Tribunal Superior; á Tribunales inferiores.

Art. 76. El Tribunal Supremo se formará de seis Magistrados de número, y de tres el Superior. Ambos tendrán el número de Magistrados suplentes, que determine la ley.

Art. 77. Los Magistrados de número y suplentes de los Tribunales Supremo y Superior, durarán en su encargo seis años y tomarán posesión el primero de Febrero.

Art. 78. La ley establecerá la organización de dichos Tribunales, fijará sus facultades, determinará la forma en que los Magistrados suplentes deban ser llamados á ejercer sus funciones, y señalará los términos en que haya de retribuírseles por sus servicios.

Art. 79. Para ser Magistrado de número ó suplente, de los Tribunales Supremo y Superior, se requiere:

Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado recibido, por lo menos cinco años antes de la elección.

Art. 80. Los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior serán nombrados en elección popular indirecta en primer grado, según lo que disponga la ley electoral.

Art. 81. La ley determinará la organización y atribuciones de los Tribunales inferiores, las condiciones necesarias para formar parte de ellos, la autoridad á quien corresponda nombrar á los Jueces que deban servirlos, y el tiempo que éstos hayan de durar en su empleo.

Art. 82. Todos los cargos del orden judicial son renunciables, siempre que los funcionarios designados para aquéllos tengan alguna de las causas ó motivos que á ese efecto determine la ley orgánica.

Art. 83. El Congreso calificará las renunciaciones de los Magistrados; y las de los otros funcionarios judiciales, la autoridad que los nombre.

Art. 84. El desempeño de las funciones del Departamento judicial, en los Tribunales Supremo y Superior, y en los Juzgados de Primera Instancia, del ramo civil ó penal, es incompatible, respecto de los propietarios, con cualquier otro cargo, empleo ó comisión, y con el ejercicio de la abogacía.

Art. 85. Las sentencias que pronuncien los Tribunales del Estado, contra este mismo y contra los Ayuntamientos ó establecimientos públicos, se ejecutarán en los términos que disponga una ley secundaria.

Art. 86. En los juicios civiles no podrá haber más de dos instancias y el recurso de casación, cuando proceda conforme á las leyes.